



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00382-00**
DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DELGADO**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL - PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Juan Carlos Novoa Buendía, apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86a1582ab1443a9a56068004a6ae4c30576ce179b4e7194c92adee713822423

Documento generado en 15/07/2021 03:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00382-00

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DELGADO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Por medio de correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021, el Dr. William Javier Murcia Acevedo allegó sustitución de poder al Dr. Juan Carlos Novoa Buendía para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia; razón por la cual, este Despacho procede a **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.742.384 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 120.378 del C.S.J para que actúe como apoderado de la Personería de Bogotá D.C., en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135ef876a6f6c1d743e16fb633d022c0e1d1975779d404deef8b945865cbc5e

Documento generado en 15/07/2021 03:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00417-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIA MAYORGA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en se suspendan los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, las Resoluciones No. 286 del 25 de agosto de 2016, 0421 del 4 de noviembre de 2016, FP 0001 del 12 de enero de 2017 y FP 0081 del 23 de marzo de 2017, mediante el cual la entidad demandada ordena el reintegro de los valores pagados a la demandante y declara una deuda a favor del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.

Sustenta la medida provisional solicitada en que los actos administrativos desconoce el debido proceso administrativo, así como los intereses y garantías de la demandante, pues dichos actos sustentan la acción de cobro coactivo que promueve la entidad.

Traslado de la solicitud a la entidad demandada:

Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar a la entidad demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma (documento digital 2), sin que la entidad se pronunciara.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b129eb8c5d351a49372ca1511445ab3d4dd0e3904a9c79fd150d8a
1fb24e0b**

Documento generado en 15/07/2021 03:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00417-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIA MAYORGA RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA**

Procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si la demandante debe reintegrar a la entidad accionada Fondo Pensional de La Universidad Nacional De Colombia el monto que le fue pagado en exceso en virtud del cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencias que fueron revocadas por el Consejo de Estado.

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 1 (*folios 29-394*).

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. *Documentales.* Téngase como pruebas de carácter documental los anexos aportados por la entidad accionada, consistentes en el cuaderno de antecedentes administrativos obrantes a carpeta digital 5 (*folios 29-437*).

2.2. *Oficios-* Solicita se oficie al Consejo de Estado a fin de que remita copia integra del expediente de tutela 11001031500020160004300 donde fue accionante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL y accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA -SUBSECCION E Y OTRO. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que el expediente administrativo aportado contiene las sentencias de tutela de primera y segunda instancia proferidas por el alto tribunal, expediente administrativo que ya fue incorporado al proceso como medio probatorio.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

**d572203c8e0e1eab3b79671816fa63cdb7fa045ce4a99b81eeaf666cff
817fc7**

Documento generado en 15/07/2021 03:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00493-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DE LA PAZ GUTIÉRREZ GÓMEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Fernando Romero Melo, apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f580d8e5c4eaff6355447af7644b4b9bee1176245df03d4c904c0f01957b16e4

Documento generado en 15/07/2021 03:57:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00497-00**
**DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**
DEMANDADO FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 04 de mayo de 2021 de 2021 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 30 de abril de 2021 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Manifiesta el apoderado de la parte actora que la Resolución No. GNR 22659 del 3 de febrero de 2015 va en contra del ordenamiento jurídico, por cuanto reconoció y ordenó el pago de una pensión sin el cumplimiento de la edad requerida por la norma aplicable a su caso, pues el señor Villamil Santamaría cumple la edad hasta el 18 de enero de 2015, esto es, con posterioridad a la fecha en que fenece el régimen de transición (31 de diciembre de 2014).

Afirmó igualmente que el acto administrativo acusado va en contra vía del ordenamiento jurídico, por cuanto se efectúa la reliquidación pensional teniendo en cuenta como base los factores salariales que fueron devengados en el Banco Cafetero, cuando éste tenía naturaleza de entidad privada y en consecuencia, considera que resolución atacada es contraria al ordenamiento jurídico y atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, dándose así los elementos para decretar la suspensión provisional.

Conforme a lo expuesto, solicita al despacho revoque el numeral primero de la providencia de fecha 30 de abril de 2021 y en consecuencia ordene la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 22659 del 3 de febrero de 2015.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición el cual es procedente en virtud de lo dispuesto

en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es pertinente proceder a resolver sobre el mismo.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones no se encuentra ajustada a derecho, (i) al no contar con la edad requerida para pensión al momento del reconocimiento y; (ii) al haberse tenido en cuenta para la reliquidación tiempos públicos y privados.

Una vez corrido el traslado del recurso al señor Fabio Enrique Villamil Santamaría, guardó silencio.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso concreto, no se observa que exista una manifiesta violación a la normatividad alegada, así como tampoco se encuentra acreditado que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios. Adicional a ello, en el escrito de demanda se ataca únicamente el reconocimiento de la prestación del señor Fabio Villamil bajo el argumento de no contar con el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 al haber cumplido la edad para enero de 2015, fecha en que ya había fenecido el régimen de transición, sin que se evidencie dentro del escrito de demanda que se ataque un acto administrativo que reliquide la pensión con tiempos públicos y privados, o que el argumento de la nulidad del reconocimiento sea el manifestado en el recurso por el apoderado.

Por lo tanto, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 30 de abril de 2021 y al no observarse por parte del

¹ ARTÍCULO 242.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: En firme el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJER

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5666f9467b24292ec01e4fcdf227a657cee306c6ab39260d3a0c1faf9a919ac3

Documento generado en 15/07/2021 03:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00218-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO BOLÍVAR
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que las excepciones propuestas por la entidad se constituyen como excepciones de fondo y deberán resolverse con la sentencia. Siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar (i) si hay lugar a la inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad de la expresión "será de cinco millones noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.", contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 999 de 2019, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en la primera normatividad, y en consecuencia, si el demandante tiene derecho al reajuste de su remuneración mensual equiparándola a lo devengado por un Juez de Circuito de la Rama Judicial, (ii) si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la no solución de continuidad en la transición del cargo de Juez 12 Penal Municipal al de Procurador Judicial I, con las respectivas consecuencias económicas.

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 2 (folios 3-42).

1.2. OFICIOS

1.2.1. La parte actora solicita se ordene oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que aporte: (i) Copia de la liquidación definitiva de todos y cada uno de los emolumentos laborales debidos y pagados a 5 de octubre de 2016 al actor (ii) Se indique los factores salariales, prestacionales sociales y demás reconocimientos laborales pagados y no pagados al actor al 5 de octubre de 2016. (iii) Certificación en la que se indique la fecha en la cual fueron pagados los referidos emolumentos. La Prueba solicitada **SE ORDENA** por ser conducentes, útiles y pertinentes a las resultas del proceso.

1.2.2. Solicita se oficie a la entidad demandada a fin de que aporte (i) Decreto de nombramiento, (ii) acta de posesión, (iii) certificado de salarios y prestaciones sociales, (iii) certificado de liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas, desde su fecha de vinculación hasta la fecha. La Prueba solicitada **SE NIEGA** por cuanto con la contestación de la demanda fue allegado por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. *Documentales.* Téngase como pruebas de carácter documental los anexos aportados por la entidad accionada, consistentes en el cuaderno de antecedentes administrativos obrantes a carpetas digitales 39 a 48. La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que informe de manera discriminada los salarios devengados por un Juez de Circuito para los años 2014 en adelante.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10685b217c1a7eebb4af22e555733a4f8576c30b9850dd149cfd86991
2ceae4c**

Documento generado en 15/07/2021 03:56:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00262-00**
DEMANDANTE: **ELÍAS QUEVEDO REY**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. 20183172199121 del 13 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

Traslado a la parte accionada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito enviado a través de correo electrónico del 4 de diciembre de 2020, el apoderado de la entidad solicitó que se deniegue la medida solicitada, teniendo en cuenta que no se cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previos dispuestos por la ley para que se decrete la medida cautelar.

Así mismo, señala que no se evidenció en que forma habría un perjuicio irremediable al no concederse la misma, ni tampoco se probó que existan serios motivos que permitan considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios, toda vez que los actos administrativos proferidos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y constitucionalidad, siendo necesario analizar previamente los elementos del acto administrativo a través de un juicio de legalidad para determinar si adolece de vicio alguno.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem*, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita, se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado. Adicionalmente, que al no otorgarse se cause un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto a suspender, no se observa que exista una violación manifiesta de las disposiciones invocadas en la demanda. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso, siendo decidido a la luz de las pruebas recaudadas y aportadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, el asunto a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperar la medida solicitada, por lo cual será negada.

Finalmente, de la revisión del expediente se evidencia que la entidad demandada no allegó poder que faculte al Dr. Ojeda Moreno para actuar dentro del proceso. Por lo cual, se requerirá a la entidad demandada a que envíe con destino a este Despacho poder para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue en debida forma el poder conferido al **Dr. GERMÁN LEONIDAS OJEDAS MORENO** en los términos y fines pertinentes.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b382d65ee3abf68751ca19309d26a91b426aa789fc17bc7d37b
046fc6ea276

Documento generado en 15/07/2021 03:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00267-00**

**DEMANDANTE: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE GOBIERNO**

DEMANDADO: FERMAN ODAIR GONZÁLEZ ROMERO

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término fijar el litigio, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada en la contestación de la misma, gravitara en torno a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. 0302 del 26 de febrero de 2020 por medio de la cual se efectuó el nombramiento del señor Ferman Odair González Romero en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local de la Secretaría Distrital de Gobierno y si como consecuencia de ello, hay lugar a ordenar al demandado la devolución de las sumas de dinero canceladas durante la relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba que siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 **Documentales:** Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes en la carpeta digital (Fls. 20 a 149 consecutivo 3 expediente digital y consecutivo 4 expediente digital).

En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, para que dé respuesta a la petición que elevó la Dirección de Talento Humano mediante los radicados Nos. 20204100310031 del 25 de junio de 2020 y 20204100514611 del 28 de julio de 2020, con el fin de que se certificara la fecha de grado del señor Ferman Odair González Romero como administrador público. **Se decreta** por ser conducente y útil para las resultados del proceso.

2. De las pruebas solicitadas por el señor Ferman Odair González Romero:

2.1. **Documentales:** Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en la carpeta digital (Fls. 20 a 149 consecutivo 3 expediente digital y consecutivo 4 expediente digital).

2.2. **Interrogatorio de parte:** solicita el apoderado del señor González Romero se ordene interrogatorio de parte a la señora Martha Liliana Soto Iguarán, en su calidad de directora de Gestión del Talento Humano de la entidad. **No se decreta** por cuanto los interrogatorios de parte de los Directores de la entidad son improcedentes conforme lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734b26c3203dae9bcc4a305d4dc40e05b5acb9371f0c482d1c1f098c31ae6dee

Documento generado en 15/07/2021 03:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00275-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor Ramiro Efrén Leyton Forero, elevado en los siguientes términos:

"PRIMERA.- Solicito se libre mandamiento ejecutivo o de pago, a favor de RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO, identificado con C.C. No. 80.425.280 de Bogotá, beneficiario de la condena, - a través del suscrito apoderado por contar con facultad expresa de recibir-, y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P." (Sucesora del extinto DAS), dado que no realizó el pago total de las condenas sentenciadas, conforme se desprende del título ejecutivo, de la Res. 0557/19 y su liquidación y, de la liquidación provisional que aportamos, así:

a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en las sentencias proferidas por el Juzgado 15° Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 2012-00187-00(01)-, del 02 de abril de 2014 y del 12 de marzo de 2015, Ejecutoriada el 27 de mayo de 2015, cuya liquidación provisional se aporta (incluye: primas de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de vacaciones, aportes a salud y pensiones, bonificación por recreación, vestuario, ARL, Subsidio familiar, moratoria de las cesantías, etc.), en la suma actualizada con corte al 28 de mayo de 2020 de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$159.288.107,00) M/Cte.

b) Por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la sentencia constitutiva, y la mora al respecto cuenta a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$483.039.265,00) m/Cte.

c) Si el Despacho no accede a librar el mandamiento en la forma pretendida en los literales anteriores, se solicita se profiera el mismo en la forma como lo considere legal (Art. 430 CGP), previa la liquidación respectiva que lo acredite.

SEGUNDA: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P." por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado o actualizado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de mayo de 2015) y, hasta

cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), liquidados: primero, sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$159.396895) y hasta el día del pago parcial efectuado (30 de abril de 2019) y luego sobre el saldo de la misma después de la fecha del pago inicial (sobre \$42.530.258); intereses que de acuerdo con la liquidación provisional que se allega, arrojan hasta el 28/05/2020, el total de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$172.612.046,00) M/Cte., o en la forma que el Despacho lo considere y sea legal, según previa liquidación.

TERCERA.- Solicito se ordene librar mandamiento ejecutivo o de pago, a favor del aquí ejecutante y en contra de la UNP como ejecutada, por los intereses moratorios liquidados sobre el total de las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas y que se causen durante el trámite de esta ejecución.

CUARTA.- De las sumas totales que legalmente sean liquidadas y aprobadas por el despacho, solicito se ordene descontar lo parcialmente pagado por la UNP (según Res. 0557/19) el 30 de abril de 2019, a través de consignación que realizó en la cuenta bancaria del suscrito apoderado, conforme a lo informado en este escrito, que lo fue en cuantía de: (DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$216.212.852,00) M/Cte.)

(...)

QUINTA.- Solicito se libere mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP", por las costas y agencias en derecho correspondientes que se causen en esta ejecución (Art. 188 CPACA, Art. 365 s.s. CGP, y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Jud)".

Las anteriores pretensiones, las sustenta el solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Nacional de Protección - UNP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias a través de la resolución No. 0557 del 24 de abril de 2019, liquidó de manera incorrecta los conceptos prima de navidad, cesantías e intereses de las cesantías, prima de riesgo y el porcentaje correcto de aportes a salud y pensión con sus respectivos intereses; así como obvio liquidar el 4% de compensación familiar, liquidación de mora por el no pago de las cesantías a partir del día 45 a la ejecutoria de la sentencia, vestuario y/o dotaciones, ARL y la bonificación por recreación; circunstancias que considera afectan la liquidación efectuada frente a la indexación y los interés moratorios.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita del despacho)

De la disposición en cita, se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Nacional de Protección – UNP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que “se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales. En consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia (i) de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de abril de 2014 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 29-46 consecutivo 3 del expediente digital) y; (ii) sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 12 de marzo de 2015 a través de la cual se confirmó la sentencia de este Despacho (Fl. 1-13 consecutivo 4 expediente digital); las cuales quedaron debidamente ejecutoriada el 10 de marzo de 2017, según se indica en la constancia secretarial expedida el 06 de abril de 2021 (consecutivo 11 expediente digital).

Ahora bien, de la revisión de las sentencias objeto de ejecución, que componen el título ejecutivo complejo, puede evidenciarse que las mismas cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad, únicamente, respecto de algunas pretensiones como se pasa a analizar.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto del 4% de caja compensación familiar, por la liquidación de mora por el no pago de las cesantías, por la dotación, la ARL y la bonificación por recreación; no obstante a ello, de la revisión de lo dispuesto en la sentencia de fecha 02 de abril de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 12 de marzo de 2015, puede evidenciarse frente a cada uno de los conceptos referidos lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Caja compensación familiar y ARL: Afirma el accionante que la Unidad Nacional de Protección al momento de dar cumplimiento al fallo, omite incluir en la liquidación el 4% correspondiente a la Caja de Compensación Familiar y el porcentaje correspondiente a la ARL. Sin embargo, los emolumentos solicitados no fueron ordenados en los fallos objeto de ejecución, pues únicamente se ordenó el pago frente a los aportes pensionales en el período comprendido entre el 01 de julio de 2005 y el 15 de noviembre de 2011.

Indemnización moratoria por el no pago de las cesantías: De la revisión de las sentencias, se evidencia que no fue ordenado pago alguno por concepto de indemnización moratoria por el no pago de las cesantías; siendo pertinente aclarar que el proceso ejecutivo simplemente ejecuta derechos ya reconocidos, pues el mismo no fue instituido para debatir derechos.

Dotación: Frente a los emolumentos que pudiesen generarse por concepto de dotaciones, se precisa que la sentencia objeto de ejecución no ordenó reconocimiento alguno al respecto, por lo que no existe una obligación expresa que obligue a la Unidad Nacional de Protección al reconocimiento de dicho derecho.

Bonificación por recreación: La parte ejecutante aduce que la Unidad Nacional de Protección al momento de efectuar la liquidación de la condena, omite incluir los valores referentes a la Bonificación por recreación, valores que a su juicio debieron incluirse toda vez que dicho derecho se encuentra establecido entre las prestaciones sociales que percibe un servidor público. Al respecto, debe precisarse inicialmente que del cuerpo de la sentencia no se evidencia el reconocimiento de tal emolumento, no obstante, en gracia de discusión, por cuanto en la sentencia se ordena el pago de las prestaciones sociales devengadas por un servidor público, debe señalarse que la bonificación por recreación se encuentra íntimamente ligada al reconocimiento que se efectúa por concepto de las vacaciones, por cuanto su derecho se causa cuando el empleado adquiere el derecho de las vacaciones e inicia el disfrute de las mismas². De manera que, al haberse negado de manera taxativa el reconocimiento del monto de las vacaciones, por considerar que las mismas constituyen un descanso remunerado, no es factible que se ejecute por esta instancia judicial a la Unidad Nacional de Protección por el concepto de bonificación especial de recreación, por cuanto la misma constituye un auxilio adicional para las vacaciones.

Así las cosas, el título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa no contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor frente a los conceptos **(i)** Caja compensación familiar; **(ii)** indemnización moratoria por el no pago de las cesantías; **(iii)** dotación, **(iv)** ARL y; **(v)** bonificación por recreación; y por tanto

² **DECRETO 451 DE 1984 - Artículo 3º.** Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.

el mandamiento de pago que se libre no incluirá lo correspondiente a dichos conceptos, máxime cuando el proceso ejecutivo no fue instituido para aclarar sentencias ni para debatir derechos.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Nacional de Protección - UNP: reposa dentro del plenario la resolución No. 0557 del 24 de abril de 2019 “*por la cual se ordena el pago de una sentencia*” (consecutivo 9 expediente digital).

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 16 de febrero de 2016, por lo que se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este Despacho el 2 de abril de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 12 de marzo de 2015, quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2015 (Consecutivo 11 del expediente digital), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 27 de agosto de 2015, sin que se encuentre demostrado en el plenario que a dicha fecha se hubiese elevado por el accionante solicitud alguna, razón por la cual al 28 de agosto de 2015 cesa el pago de intereses moratorios; no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 16 de febrero de 2016 (consecutivo 10 expediente digital) la parte actora elevó solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago efectivo de la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron entre el 28 de mayo y el 27 de agosto de 2015, y desde el 16 de febrero de 2016 hasta el pago efectivo de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la presunta diferencia existente entre los emolumentos prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías, prima de riesgo y el porcentaje de aportes para pensión, así como por los intereses moratorios, valores que afirma el accionante se generaron con ocasión a la sentencia proferida por este Despacho el 2 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 12 de marzo de 2015, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, aclarando que los intereses moratorios se limitaran a los causados entre el 28 de mayo y el 27 de agosto de 2015, y desde el 16 de febrero de 2016 hasta el pago efectivo de la sentencia, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y a favor del demandante, señor **RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.280 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 2 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 12 de marzo de 2015, aclarando respecto de los intereses moratorios ordenados, que los mismos se causaron entre 28 de mayo y el 27 de agosto de 2015, y desde el 16 de febrero de 2016 hasta el pago efectivo de la sentencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones encaminada a librar mandamiento de pago frente a los conceptos **(i)** Caja compensación familiar; **(ii)** indemnización moratoria por el no pago de las cesantías; **(iii)** dotación, **(iv)** ARL y; **(v)** bonificación por recreación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SÉPTIMO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

OCTAVO.- RECONÓCESE al Dr. José Alirio Jiménez Patiño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.238.502 expedida en San Mateo y TP N° 135.944 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJB

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9feeb23335c3946d81b56a1ae419c88371b0714835d38a9c38d69a229d8441

Documento generado en 15/07/2021 05:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00275-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El Apoderado del señor Ramiro Efrén Leyton Forero mediante escrito presentado con la demanda ejecutiva solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas en dinero pertinentes que sean propiedad de la Unidad Nacional de Protección – UNP y que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias, ahorro, corrientes, CDT´s, siempre y cuando los recursos objetos de la medida sean embargables.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria." (subraya del despacho)

De la norma en cita, se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En el caso de autos, el apoderado de la parte ejecutante no discriminó las cuentas que se pretenden embargar, su naturaleza y si estas manejan o no recursos embargables y/o inembargables, significando con ello que al haberse presentado la solicitud de medida cautelar de forma genérica, no es posible verificar por parte del despacho el destino de las cuentas, ni si éstas son embargables, ello certificado por el banco; carga procesal que radica única y exclusivamente en cabeza de la parte solicitante y no del Juzgado, máxime cuando dicho procedimiento extendería de manera injustificada el trámite del ejecutivo.

Conforme a lo anterior, este Despacho negará la solicitud de oficiar a las entidades bancarias a efectos de que informen la naturaleza de las cuentas, pues dicha carga radica en cabeza exclusiva de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que decretar el embargo de cuentas sin comprobar su destinación puede constituir falta disciplinaria; se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte actora con la radicación de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora tendiente a oficiar a las entidades bancarias.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57351cf925f1677de35342d5a7b9fc57d24365f7dcee3eea54490d24f040e9

Documento generado en 15/07/2021 03:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00327-00**
DEMANDANTE: **JAVIER RAMÍREZ ALBARRACIN**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda propuso como excepciones las denominadas "Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia" y "Excepción genérica", las cuales serán resueltas con la sentencia por constituirse como excepciones de fondo, no existiendo entonces excepciones previas que resolver, siendo procedente continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 de Bogotá y T. P. No. 255.464 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder aportado.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8175ff16ae498ab3b3f518f5900b0774da3b24e40579e777ea66e1ea8056352

Documento generado en 15/07/2021 03:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00340-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

Mediante correo electrónico de fecha 31 mayo de 2021, el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2021. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***fdfa8d78c02b09e28a1aca41f207c19c1c7808e1b9d35299494478ace75371ed
Documento generado en 15/07/2021 03:57:13 PM***

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-0001-00**
DEMANDANTE: **ERNESTO IBÁÑEZ ORTEGA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES
SOCIALES DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda propuso como excepciones las denominadas "Ausencia de desviación de poder" y "Ausencia de falsa motivación", las cuales serán resueltas con la sentencia por constituirse como excepciones de fondo, no existiendo entonces excepciones previas que resolver, siendo procedente continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá y T. P. No. 139.800 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, conforme el poder aportado.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709d699481b7ea7113bd5f39f14b656334a4cd4e2b2a3afd6ba92f799ac472f4

Documento generado en 15/07/2021 03:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>